

CONSTANCIA SECRETARIAL. 12 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que venció el traslado de la demanda, dentro del cual se pronunció la curadora ad-litem de la demandada. Sírvase proveer.
El oficial mayor,



Ricardo Vargas Cuellar

Auto Interlocutorio No. 108

Rad. 765203184003-2023-00215-00. Privación patria potestad

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** adelantada a través de la Defensoría de Familia de Palmira por el señor **JESUS OLMEDO BELTRAN CUELLAR** contra la señora **MAILIBEL MERCEDES FUENTES GRANADO**, respecto de la niña **KAROL DANIELA BELTRAN FUENTES**, en la que la curadora ad-litem de la demandada contestó la demanda dentro del término legal.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, al advertirse por parte de esta Judicatura que la práctica de pruebas es posible y conveniente se realice en la audiencia inicial, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Es esa la razón por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Tener por contestada la demanda.

2º.- DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

A). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda, visibles a folios **6 al 10, y 12 al 23**, cuya apreciación y merito se estimará en el momento oportuno.

Las copias de documentos de identidad no se tendrán como prueba, como quiera que no son pertinentes y conducentes para el caso que nos ocupa. Art. 168 del C.G.P.

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de las señoras **LUZ ELIANA BELTRÁN CUÉLLAR** y **MARÍA DILIA CUÉLLAR DE BELTRÁN**, quienes serán escuchadas el día que se programe para las diligencias de que tratan los citados artículos 372 y 373. **Cíteseles por la parte demandante**, como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P. Se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta Providencia, allegue copia de los documentos de identidad de sus testigos, a fin de facilitar su identificación el día de las audiencias.

B). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

La curadora ad-litem no allegó prueba alguna.

3º.- SEÑALAR el día 18 del mes de MARZO del año **2024**, a las **8:30 AM** para llevar a cabo la diligencia en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir a la audiencia virtual, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio. (Numeral 4º. del art. 372 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef24652bd882897c6e67891d48cd375cea550077db46df2eeb81f0dc18d23a5**

Documento generado en 12/02/2024 07:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>